



Gobierno Autónomo Departamental de Oruro
Bolivia

DECRETO DEPARTAMENTAL No. 03/2015

VICTOR HUGO VASQUEZ MAMANI GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ORURO

CONSIDERANDO

Que el Art. 299° de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia señala en su párrafo II. Las siguientes competencias se ejercerán de forma concurrente por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas: 1. Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental.

Que el Art. 342° de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que es deber del Estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente.

Que el Art. 2° de la Ley de Medio Ambiente N° 1333, establece que toda persona tiene derecho a disfrutar en un ambiente sano y agradable en el desarrollo y ejercicio de sus actividades, por lo que el estado y la sociedad tiene el deber de mantener y/o lograr una calidad del aire, que permita la vida y su desarrollo en forma óptima y saludable.

Que el Art. 18° de la ley de Medio Ambiente N°1333, establece que, el control de la calidad ambiental es de necesidad y utilidad pública e interés social, concordante con lo establecido en el artículo 19°, que establece que uno de los objetivos del control de la calidad ambiental, es prevenir, controlar, restringir y evitar actividades que conlleven efectos nocivos o peligrosos para la salud y/o deterioro del medio ambiente y los recursos naturales.

Que el Art. 7 numeral 4 y 7 la Ley No 071 (Ley de Derecho de la Madre Tierra), de fecha 10 de diciembre de 2010, define que "El derecho al Aire Limpio como el derecho a la preservación de la calidad y composición del aire para el sostenimiento de los sistemas de vida y protección frente a la contaminación, para la reproducción de la vida de la Madre Tierra y sus componentes y el Derecho a Vivir Libre de Contaminación, como el derecho a la preservación de la Madre Tierra de contaminación de cualquiera de sus componentes, así como de residuos tóxicos y radioactivos generados por las actividades humanas".

Que el Art. 5° y 8° del Reglamento General de Gestión Ambiental y el Art. 10° del Reglamento de Prevención y Control Ambiental, establece que es facultad de la Prefecturas hoy Gobiernos departamentales, velar por el cumplimiento y la aplicación de la ley N° 1333 de Medio Ambiente, ejercer funciones de fiscalización, prevención y control sobre las actividades relacionados al medio ambiente y los recursos naturales a nivel departamental.

Que el inciso b) del Art. 9° del Reglamento General de Gestión Ambiental de la Ley de Medio Ambiente faculta a los Gobiernos Municipales formular el plan de acción Ambiental Municipal bajo los lineamientos y políticas nacionales y departamentales.

Que el inciso e) del artículo 8° del Reglamento en Materia de Contaminación Atmosférica, indica que la Autoridad Ambiental Competente Nacional (AACN), tiene como atribución, el promover en coordinación con los Gobiernos Autónomos Departamentales y los Gobiernos Municipales, el uso de métodos, procedimientos, componentes y equipos que reduzcan la generación de contaminantes atmosféricos.

Que el inciso a) y c) del Art. 11° del Reglamento en Materia de Contaminación Atmosférica de la Ley de Medio Ambiente atribuye en cuanto a las competencias municipales, ejercer acciones de prevención y control de calidad del aire bajo las disposiciones legales, normas en materia de contaminación atmosférica.

Que el Art. 40° y 41° del Reglamento en Materia de Contaminación Atmosférica de la Ley de Medio Ambiente, indica que los vehículos en circulación, no deben emitir contaminantes atmosféricos que excedan los límites permisibles de emisiones de gases, por lo que deben ser





verificados sistemáticamente de acuerdo a la normatividad correspondiente, acciones que deben ser ejecutadas en coordinación con el Gobierno Municipal y Organismo Operativo de Tránsito

Que el inciso b) del Art. 8° del Reglamento de Gestión Ambiental de Sustancias Agotadoras de Ozono, aprobado por decreto supremo N° 27562 de 9 de junio del 2004, determina como función de la Autoridad Ambiental Competente Nacional (AACN), Aprobar y emitir regulaciones de carácter general y técnico para la prevención y control de las actividades con Sustancias Agotadoras del Ozono, en coordinación con los Organismos Sectoriales Competentes, para la producción, importación, control, comercialización, almacenamiento, transporte, uso y disposición final de sustancias agotadoras del ozono, sin perjuicio de las disposiciones y reglamentaciones que sobre el particular, apliquen otras autoridades legalmente constituidas

Que, la Ley No. 031 (LEY MARCO DE AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN) en su Artículo 7 (FINALIDAD) Parágrafo II, establece que los gobiernos autónomos como depositarios de la confianza ciudadana en su jurisdicción y al servicio de la misma tienen los siguientes fines: 7. Preservar, conservar, promover y garantizar, en lo que corresponda, el medio ambiente y los ecosistemas, contribuyendo a la ocupación racional del territorio y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales en su jurisdicción.

Que, las Entidades Territoriales, en pleno ejercicio de la Autonomía para la planificación, programación y ejecución de la gestión política, administrativa, técnica, económica, financiera, cultural y social establecida en el Art. 9 Párrafo I. Núm. 4 de la Ley No. 031 (LEY MARCO DE AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN), y al contar con competencia concurrente el Gobierno Departamental de Oruro, para proteger y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre, manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental en su jurisdicción de conformidad al Art. 88. Párrafo V. Núm. 2. Inc. a), es necesario que esta Entidad Territorial Autónoma, tome medidas tendientes al cumplimiento de los preceptos relativos a los límites permisibles de emisión de gases para fuentes móviles y ausencia de sustancias agotadoras del ozono en los sistemas de refrigeración y/o aire acondicionado en el departamento de Oruro.

Que, en su Artículo 88 (BIODIVERSIDAD Y MEDIO AMBIENTE) Parágrafo V. de la Ley No. 031 (LEY MARCO DE AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN) establece que de acuerdo a la competencia concurrente del Numeral I del Parágrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado se distribuyen las competencias concurrentes de la siguiente manera: 1. Nivel central del Estado: a) Protección del medio ambiente y fauna silvestre, manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental. 2. Gobiernos departamentales autónomos: a) Proteger y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre, manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental en su jurisdicción.

Que, el Decreto Supremo N° 28963, de 06 de diciembre de 2006 señala en el artículo único.- (Objeto) Se aprueba el Reglamento a la Ley N° 3467 de 12 de septiembre de 2006, para la Importación de Vehículos Automotores, Aplicación del Arrepentimiento Eficaz y la Política de Incentivos y Desincentivos, mediante la aplicación del Impuesto a los Consumos Específicos, que en Anexo forma parte del presente Decreto Supremo.

Que, la Resolución Administrativa VMA No 025/2011 de fecha 20 de julio de 2011 resuelve en su Art. Primero instruir a las autoridades Ambientales Competentes Departamentales ACCDs (Gobiernos Autónomos Departamentales), tomar las medidas necesarias para la Adecuación Ambiental Vehicular de los automóviles saneados en el marco de la Ley No 133 a efecto de verificar el cumplimiento de los preceptos relativos a límites permisibles de emisión de gases para fuentes móviles y ausencia de sustancias agotadoras del ozono en los sistemas de refrigeración y/o aire acondicionado.

POR TANTO:

EL CONCEJO EJECUTIVO DEPARTAMENTAL DE ORURO

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO

En el plazo de 90 días a partir de la aprobación del presente Decreto Departamental de Oruro, todos los vehículos que ingresaron mediante la Ley No 133 deberán contar con el Certificado de Adecuación Ambiental Vehicular emitido por Instituto Boliviano de Metrología (IBMETRO).





Gobierno Autónomo Departamental de Oruro
Bolivia

ARTICULO SEGUNDO

El Instituto Boliviano de Metrología (IBMETRO), en coordinación con los Gobiernos Autónomos Municipales del Departamento de Oruro, conforme competencia, será la instancia encargada de habilitar los talleres para el control de emisión de gases de combustión vehicular y la certificación sobre los reportes de los talleres acreditados de Técnicos de Sustancias Agotadoras de Ozono (SAO) y gases de combustión que realizara la verificación según los referentes en la Resolución Administrativa N°357/2009 de fecha 14 de septiembre 2009.

ARTICULO TERCERO

La Comisión Gubernamental de Ozono (COGO), en coordinación con los Gobiernos Autónomos Municipales del Departamento de Oruro, es la entidad encargada de acreditar a los técnicos refrigerantes para la verificación de la ausencia de sustancias agotadoras de ozono en los sistemas de refrigeración para vehículos.

ARTICULO CUARTO

Los Gobiernos Autónomos Municipales del Departamento de Oruro conforme atribuciones y competencias, establecerán mecanismos de verificación para el cumplimiento de la Adecuación Ambiental Vehicular, las cuales podrán ser aplicados como requisitos para la obtención del Registro Único para la Administración Tributaria Municipal - R.U.AT, Inscripción del Vehículo Automotor, pago de impuestos a la Propiedad de Vehículos Automotores, Registro y actualización de datos del propietario y demás tramites siendo como requisito el Certificado Medioambiental correspondiente.

ARTICULO QUINTO

Una vez cumplido el plazo establecido en el Artículo primero del presente Decreto Departamental, queda prohibida la circulación de los vehículos en el marco de la Ley No 133, debiendo la Secretaria Departamental de Medio Ambiente Agua y Madre Tierra del Gobierno Autónomo Departamental de Oruro, Comando Departamental de la Policía Nacional y los Gobiernos Autónomos Municipales del Departamento de Oruro, encargarse de la Fiscalización de la implementación de la presente norma para su cumplimiento.

ARTICULO SEXTO

El incumplimiento de la presente norma, derivara en los respectivos procesos administrativos y sanciones pertinentes según la norma ambiental vigente.

Es dado en la ciudad de Oruro a los nueve días del mes de septiembre del año dos mil quince.



Víctor Hugo Vásquez Mamani
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ORURO

Ing. Marco Antonio Mercado Calizaya
SECRETARIO GENERAL

Dra. Jhoanna Gisela Rocha Choque
SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE ASUNTOS JURIDICOS



Gobierno Autónomo Departamental de Oruro
Bolivia

Viene del Decreto Departamental N°03/2015

Lic. Henry Richard Bolívar Carrasco
**SECRETARIO DEPARTAMENTAL DE
PLANIFICACION DEL DESARROLLO**

Lic. Carla Verónica Vásquez Bracamonte
**SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE
ADMINISTRACION Y FINANZAS PUBLICAS**

Sr. Eugenio Choque Ciprian
**SECRETARIO DEPARTAMENTAL DE
MINERIA Y METALURGIA**

Ing. Cintya Bárbara Guzmán Villarroel
**SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE OBRAS
PUBLICAS**

Sra. Teodolinda Choque Choque
**SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE
MEDIO AMBIENTE, AGUA Y MADRE
TIERRA**

Sr. Rosendo Copa Mamani
**SECRETARIO DEPARTAMENTAL DESARROLLO
SOCIAL Y SEGURIDAD ALIMENTARIA**

Ing. Lizeth Andrea Marquez Ajata
**SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE
DESARROLLO PRODUCTIVO Y
TRANSFORMACION INDUSTRIAL**

Lic. Guillermo Marcelo Lara Barrientos
**SECRETARIO DEPARTAMENTAL DE CULTURA
Y TURISMO**